



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2771 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

10 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2317-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°014753-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Jr. Tnte. Gral. FAP Jorge Chamot Biggs, Mz. C, Lt 17, ARSHU 922, Ref. HU (250) – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: "A mérito de queja vecinal se procedió acercarse al predio en mención donde se constata ampliación de 5to y 6to piso (estructura sin ventanas, ni puertas) de albañilería confinada y losa aligerada. Por otro lado, se constata del 1er a 4to piso con las mismas medidas aproximadamente acabados, ventanas y puertas. Se solicitó licencia de ampliación, pero no se presentó, tampoco anexo H, ni tampoco se constata cartel de obra. En el sistema, declarar 31.14m2 y lo restante en el primero piso". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°15157-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, a nombre de **OSCAR BARROS ALTAMIRANO**, con DNI N° 08632419, bajo la infracción con código N° G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliación sin la correspondiente licencia de edificación".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°15157-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2317-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 05 de junio de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **OSCAR BARROS ALTAMIRANO**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, de la revisión de los documentos que obran en el legajo del presente procedimiento sancionador, se verifica que Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción, suscriben que el lugar donde se realizó la constatación de la conducta infractora fue en el lote 17; sin embargo, de la revisión de las bases de datos de este corporativo municipal, se verifica que OSCAR BARROS ALTAMIRANO declara la propiedad del lote 16; por lo tanto, no se logra verificar que efectivamente el administrado haya realizado la conducta infractora, en un predio que no es de su propiedad. En consecuencia, no puede ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°15157-2022, impuesta en contra de los administrados **OSCAR BARROS ALTAMIRANO**, con DNI N° 08632419; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : OSCAR BARROS ALTAMIRANO
Domicilio : AV. 28 DE JULIO 1240, P.J. NUEVA ESPERANZA – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

RARC/smct